

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 391-2013 ICA

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil catorce.-

señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de la encausada Juliana Victoria Castro Cuarez, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos uno, del veintitrés de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y cinco, del veinticuatro de octubre de dos mil doce, que la condenó por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones culposas graves, en agravio de Astreita Vega Zúñiga, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeta a determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de cuatro años, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con su cosentenciado dustavo Alejandro Hernández García y los terceros civilmente responsables a favor de la agraviada; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal —en adelante, NCPP—, vencido el frámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 391-2013 ICA

SEGUNDO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista, que entre otros extremos confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la recurrente como autora del delito de lesiones culposas graves.

TERCERO: Que, sin embargo, desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, dispone que las sentencias son recurribles en casación siempre que el delito mas grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de libertad mayor de seis años; que el artículo ciento veinticuatro, último párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve, establece como punición pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación; que, por consiguiente, como el extremo mínimo de dicho tipo legal no supera los seis años de pena privativa de libertad, dicha sentencia no es susceptible de recurso de casación.

CUARTO: Que, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijos del quantum de la pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 391-2013 ICA

QUINTO: Que, sin embargo, la defensa técnica de la imputada Castro Cuarez si bien invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en base a las causales descritas en los incisos uno, tres y cuatro del Código Procesal Penal, señala al respecto lo siguiente: a) que se ha incurrido en inobservancia de normas de carácter procesal al imponerse una condena con pena privativa de libertad de cuatro años suspendida por el periodo de prueba de tres años, que resulta superior a una condena anterior por los mismos hechos, que fue anulada por otro Colegiado Superior, en el cual fue sancionada con privación de libertad de tres años suspendida por dos años, afectándose así los principios del debido proceso, legalidad procesal y la prohibición de la reforma en peor; b) que se ha efectuado una indebida aplicación de la norma jurídica para la aplicación de la ley penal, al haberse incluido una norma de tránsito distinta a la infringida por la imputada, esto es, el artículo doscientos setenta y uno del Reglamento Nacional de Tránsito, que no fue aludida por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, menos aún, por el A-quo al emitir la sentencia de primera instancia, vulnerándose así el derecho de defensa; y, c) que la sentencia de vista ha sido expedida con falta de motivación, pues pese a la presunta argumentación que sustentó la condena por infracción del artículo noventa del Reglamento Nacional de Tránsito, la recurrente actuó el día de los hechos con prudencia, desconfianza y concentración al momento de ingresar a la intersección con la unidad motorizada que conducía, lo que no ha sido debidamente refutado en la decisión judicial controvertida.

SEXTO: Que, las alegación que sustentan las causales invocadas por la imputada, en cuanto al esbozado en el literal a) no contiene afectación a la interdicción de la reforma peyorativa, el que incluso no ha sido debidamente justificado a fin de establecer la necesidad de su desarrollo



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 391-2013 ICA

en la doctrina jurisprudencial; asimismo, respecto a las causales glosadas en los literales b) y c), se aprecia que constituyen en puridad una solicitud de valoración de pruebas y apreciación de hechos que constituye una potestad soberana del Tribunal de Mérito; que en consecuencia, por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una segunda instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior; máxime aún, si la recurrente no ha consignado de manera adicional y puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, inobservándose así lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal, en tal sentido el reproche que se formula no tiene entidad casacional.

SÉTIMO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que los recurrentes plantearon el presente recurso, no obstante, que no cumplían los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

de la encausada Juliana Victoria Castro Cuarez, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos uno, del veintitrés de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y cinco, del



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 391-2013 ICA

veinticuatro de octubre de dos mil doce, que la condenó por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones culposas graves, en agravio de Astreita Vega Zúñiga, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeta a determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de cuatro años, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con su cosentenciado Gustavo Alejandro Hernández García y los terceros civilmente responsables a favor de la agraviada. II. CONDENARON al pago de las costas del recurso a la encausada Juliana Victoria Castro Cuarez; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez Penal Unipersonal cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores respectivamente.

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BA/mah.

1 7 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria-de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA